

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena, prisión domiciliaria y libertad condicional a favor del PL JUAN CARLOS DUARTE PABÓN, identificado con C.C. No. 1.096.216.505 privado de la libertad en el CPAMS de Girón.

CONSIDERACIONES

JUAN CARLOS DUARTE PABÓN es condenado el 29 de octubre de 2020 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Piedecuesta, a la pena principal de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un mismo lapso, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado, negándole los subrogados

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18593230	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
TOTAL REDENCIÓN						30

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	03/01/2022 – 02/07/2022	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas le representan 30 días (1 mes) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, con fundamento en el artículo 97 de la Ley 65/93.

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

2.1 En manuscrito allegado al Despacho el penado manifiesta que antes de que se le proferiera sentencia de condena se le requirió para que indemnizara a la víctima, por lo que él manifestó que ese tiempo lo pagaba con cárcel *"y luego que le solicitara a su señora la condicional, su señoría me la niega por esa indecnicación (sic.) para el beneficio de domiciliaria tenía que hacerle 24 meses y para el beneficio de condicional tenía que hacerle 30 y en estos momentos llevo 40 meses entre físico y redimido"*

2.2 Del mencionado escrito, en aplicación del principio de caridad, se entenderá la petición del penado como solicitud de prisión domiciliaria al tenor de lo dispuesto en el art. 38G del C.P. que reza:

2.3 *"ARTÍCULO 38G. Adicionado por el art. 28, Ley 1709 de 2014. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato,



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

2.4. De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.4.1 El delito por los que fue condenado es el de hurto calificado, que no se encuentra excluido de este sustituto penal.

2.4.2 Respecto al cumplimiento de la mitad de la pena de prisión equivalente a 24 meses - la pena es de 48 meses - SE CUMPLE, en tanto el ajusticiado se encuentra privado de la libertad en razón de este proceso, desde el 8 de enero de 2020, por lo que a la fecha ha descontado 38 meses 20 días de pena física, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de (i) 5 meses 1.5 día el 24 de junio de 2022 y (ii) 1 mes en este auto arroja un total de 44 meses 21.5 días de pena cumplida.

2.4.3 No obstante lo anterior, respecto a la demostración de su arraigo familiar y social NO SE SATISFACE, en tanto el penado tan sólo allega dos escritos de quien afirma llamarse Aylin Tatiana Morris Gutiérrez y conocerlo

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

desde hace 5 años como persona colaboradora, responsable, de buen comportamiento y por ende de sana convivencia y, de quien dice ser su tía Gloria María Ortiz, en el mismo sentido; sumado a ello el penado en su escrito no señala en qué inmueble piensa continuar cumpliendo la pena de prisión, tan sólo atina a allegar copia de un recibo de servicios público del inmueble ubicado en "PZM VALLE DE LOS CABALLEROS MNZ A CAS 14 PIS 1 GIRÓN"; dirección que no concuerda con la señalada en la sentencia para la fecha de los hechos, en tanto ésta es la calle 16 # 27-37 piso 5 y la consignada en la cartilla biográfica -Casa 35 Invasión María Paz -.

2.5 Así las cosas, comoquiera que para la concesión de este sustituto penal se requiere que el ajusticiado cumpla con todos y cada uno de los presupuestos señalados por la normativa acusada, y en este evento no se satisface con la demostración de su arraigo familiar y social, hasta el punto que no señala el inmueble donde piensa continuar cumpliendo la pena de prisión, imperioso resulta denegar el mismo.

3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

3.1 En punto de la libertad condicional, igualmente entendida de ésta bajo el principio de caridad, y por la que solicita se le exima del pago de perjuicios ocasionados con la conducta punible, a fin de que no se le vuelva a negar por el no cumplimiento de este factor; ante todo ha de puntualizarse, que es la primera vez que el PL eleva el otorgamiento de este subrogado, luego no es cierto que se le haya negado por el no pago de los perjuicios; máxime cuando el juzgado de conocimiento no ha informado que se haya tramitado el incidente de reparación integral.

3.2 Ahora, la norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

3.3 Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

Dado que el ajusticiado no acompañó a su petición la documentación a que hace referencia esta normativa, que compete recopilar a las autoridades penitenciarias, imperioso resulta denegar la libertad condicional deprecada por el PL JUAN CARLOS DUARTE PABÓN.

4. OTRAS DETERMINACIONES

En Atención a que de conformidad con los numerales 1.1 y 2.4.2 a JUAN CARLOS DUARTE PABÓN se le redimió pena por las actividades realizadas al interior del penal hasta el 30 de junio de 2022, arrojando en total como pena cumplida un total de 44 meses 21.5 días; ante la proximidad del cumplimiento de la pena impuesta, se solicitará al CPAMS Girón, remitan con urgencia los cómputos que se tenga de este PL, así como la calificación de su conducta.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al PL JUAN CARLOS DUARTE PABÓN como redención de pena 30 días (1 mes) por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO DENEGAR la solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA elevada por el PL JUAN CARLOS DUARTE PABÓN por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



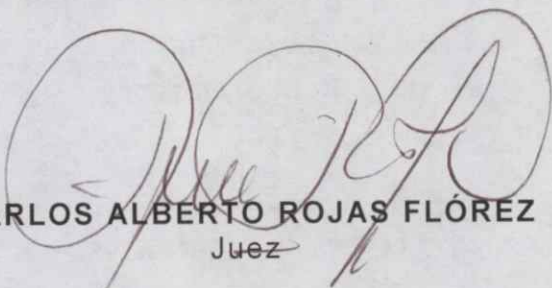
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL elevada por el PL JUAN CARLOS DUARTE PABÓN por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

CUARTO: CUMPLASE por ante el CSA lo dispuesto en el numeral 4 del presente interlocutorio.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez